



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
26 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 2051/2011

Dictamen aprobado por el Comité en su 112° período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014)

| | |
|---|---|
| <i>Presentada por:</i> | Jit Man Basnet y Top Bahadur Basnet (representados por un abogado de Track Impunity Always (TRIAL)) |
| <i>Presuntas víctimas:</i> | Los autores |
| <i>Estado parte:</i> | Nepal |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 8 de febrero de 2011 (presentación inicial) |
| <i>Referencias:</i> | Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 21 de abril de 2011 (no se publicó como documento) |
| <i>Fecha de aprobación del dictamen:</i> | 29 de octubre de 2014 |
| <i>Asunto:</i> | Desaparición forzada |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, derecho a la libertad y a la seguridad personales, respeto a la dignidad inherente al ser humano, reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho a un recurso efectivo |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Agotamiento de los recursos internos, grado de fundamentación de las denuncias |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 7, 9, 10 y 16, por sí solos y junto con el artículo 2 (párr. 3) |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 2 y 5, párrafo 2 b) |

GE.14-22944 (S) 121214 151214



* 1 4 2 2 9 4 4 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2051/2011*

| | |
|----------------------------------|---|
| <i>Presentada por:</i> | Jit Man Basnet y Top Bahadur Basnet (representados por un abogado de Track Impunity Always (TRIAL)) |
| <i>Presuntas víctimas:</i> | Los autores |
| <i>Estado parte:</i> | Nepal |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 8 de febrero de 2011 (presentación inicial) |

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2051/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos por Jit Man Basnet y Top Bahadur Basnet en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Jit Man Basnet y Top Bahadur Basnet, ciudadanos de Nepal, nacidos el 17 de diciembre de 1975 y el 27 de octubre de 1981, respectivamente. Los autores afirman que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten a Jit Man Basnet a tenor de los artículos 7, 9, 10 y 16, por sí solos y junto con el artículo 2, párrafo 3, así como los derechos que asisten a Top Bahadur Basnet en virtud del artículo 7, junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Los autores están representados por un abogado.

* Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Christine Chagnet, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvio, Anja Seibert-Fohr, Dheerajlall Seetulsingh, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Como consecuencia del conflicto armado que imperaba en el país, las autoridades del Estado parte declararon en noviembre de 2001 un estado de excepción. La Ley de Control y Represión de Actividades Terroristas y Disturbios autorizaba a los agentes del Estado a detener a personas por la simple sospecha de su participación en actividades terroristas, y se suspendieron diversas libertades y derechos humanos reconocidos por la Constitución. En este contexto, ambas partes en el conflicto, con inclusión de la policía y del Real Ejército de Nepal, cometieron atrocidades y las desapariciones forzadas se convirtieron en un fenómeno generalizado¹. En 2003, el cuartel del batallón Bhairavnath del Real Ejército en Katmandú, conocido también como el cuartel de Maharajgunj (el cuartel) cobró notoriedad como lugar en que se detenía, se sometía a malos tratos graves, se torturaba, se hacía desaparecer y se daba muerte a personas sospechosas de ser maoístas².

2.2 Jit Man Basnet era periodista y había fundado el periódico *Sagarmatha Times*. Trabajaba también como abogado especializado en derechos humanos en un bufete de Katmandú. Top Bahadur Basnet es su primo. Los dos crecieron en la misma casa como una familia. El 4 de febrero de 2004, tres personas con uniforme del ejército encararon a Jit Man Basnet frente a su casa y empezaron a insultarlo mientras se congregaba gente para presenciar su detención. Le vendaron los ojos y lo obligaron a entrar en un vehículo del ejército, tras lo cual lo llevaron al cuartel del batallón Bhairavnath. No fue informado de las razones de su detención.

2.3 En su primera noche en el cuartel, Jit Man Basnet fue interrogado por personal del ejército acerca de las actividades y los locales de los maoístas. Como negó tener conocimiento alguno, lo patearon y le pegaron con varas de bambú y tubos de polietileno, le metieron la cabeza en un tambor lleno de agua sucia y hedionda y amenazaron con darle muerte. De cuando en cuando caía en la inconsciencia. En la primera noche, recibió una llamada telefónica de un colega, el Sr. G. L., y alcanzó a decirle que estaba en una "situación difícil" antes de que los guardias desconectaran el teléfono. El 5 de febrero de 2004 el Sr. G. L. comunicó a la familia Basnet la detención. Al no tener más información, la familia supuso que se encontraba detenido por el ejército. Top Bahadur Basnet visitó a varias organizaciones y autoridades para enterarse del paradero de su primo, sin resultado alguno.

2.4 Durante los 2 días siguientes Jit Man Basnet fue nuevamente interrogado y sometido a torturas y malos tratos graves durante varias horas. En una ocasión, el Coronel R. B. lo amenazó con torturarlo hasta la muerte, como había ocurrido con otro periodista. Durante todo el período de su detención, que duró 258 días, fue sometido a condiciones inhumanas y objeto de más torturas. Tuvo que pasar días y noches acostado en un delgado colchón sobre el piso con las manos atadas detrás de la espalda y los ojos vendados. En el invierno, con temperaturas bajo cero, lo tuvieron en una carpa con agujeros en el techo y no le dieron más que una manta delgada para dormir. La comida era escasa y de muy mala calidad. Había únicamente un inodoro para más de 100 detenidos. Le impidieron además tener contacto alguno con el mundo exterior, con inclusión de su familia y sus representantes legales. Los detenidos no podían hablar entre sí y los trasladaban a distintas partes del

¹ Los autores se remiten al informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su visita a Nepal, 28 de enero de 2005 (E/CN.4/2005/65/Add.1), párr. 25, y al informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre su visita a Nepal, 9 de enero de 2006 (E/CN.4/2006/6/Add.5), párr. 17.

² Los autores se remiten al informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la detención arbitraria, la tortura y las desapariciones en el cuartel Maharajgunj del Real Ejército de Nepal, Katmandú, en 2003-2004, publicado en mayo de 2006.

cuartel para esconderlos cada vez que había visitas del Comité Internacional de la Cruz Roja.

2.5 Habida cuenta de que la detención de Jit Man Basnet había recibido bastante publicidad, el 1 de marzo de 2004 el abogado B. L. presentó por iniciativa propia un recurso de *habeas corpus* al Tribunal Supremo de Nepal y pidió a las autoridades que revelaran el lugar en que estaba detenido y lo pusieran en libertad. En el recurso se señalaba que los familiares del Sr. Basnet no sabían dónde ni por qué estaba detenido.

2.6 El 8 de marzo de 2004 Top Bahadur Basnet solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se investigara la desaparición de su primo.

2.7 El 11 de marzo de 2004 el Real Ejército de Nepal comunicó al Tribunal Supremo que Jit Man Basnet no estaba detenido por los militares. En ese mismo día lo obligaron a firmar una confesión falsa en que declaraba que era maoísta y había participado en actos de violencia y asesinatos. Manifestaba además que no había sido torturado.

2.8 La familia Basnet recibió información contradictoria acerca del paradero de Jit Man Basnet y, a pesar de sus gestiones, no pudo determinar si estaba vivo y recluido en el cuartel de Bhairavnath. Top Bahadur Basnet se reunió con el Comandante del cuartel de Bhairavnath, con el Superintendente de las Fuerzas Armadas de Policía y con representantes de la Unidad de Derechos Humanos del Real Ejército de Nepal, quienes lo amenazaron y se negaron a darle información acerca del paradero y la suerte de su primo.

2.9 En el contexto del recurso de *habeas corpus*, el 4 de junio de 2004 el Tribunal Supremo ordenó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que hiciera una indagación ante el Real Ejército de Nepal y ante la policía acerca de la denuncia de arresto y detención ilegal de Jit Man Basnet y le presentara un informe. En julio de 2004, Top Bahadur Basnet comunicó a la Comisión que se había reunido con personas que habían estado detenidas en el cuartel de Bhairavnath, que dos de ellas le habían dicho que Jit Man Basnet se encontraba en ese cuartel, que llevaba en su ropa el N° 97 y que esas personas se negaban a corroborar la información ante las autoridades porque temían ser objeto de represalias.

2.10 En la primera semana de octubre de 2004, Top Bahadur Basnet consiguió entrar en el cuartel de Bhairavnath y encontrarse, con ayuda de un amigo, el Sr. R. C., que era oficial del ejército, con Jit Man Basnet. Este fue puesto en libertad el 18 de octubre de 2004. Un oficial del ejército le dijo que había sido objeto de una investigación, pero que lo habían declarado inocente. Asimismo, lo amenazaron, le dijeron que no revelara información sobre el cuartel, le obligaron a firmar un documento en que indicaba que había estado detenido durante 90 días y le ordenaron presentarse cada 15 días al ejército en Katmandú.

2.11 Como consecuencia de las condiciones de su detención, Jit Man Basnet tenía problemas en la vista y su estado de salud era frágil. Señala que dejó de presentarse ante el ejército después de la tercera vez por temor a ser detenido de nuevo. El 25 de noviembre de 2004 elevó una petición a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que solicitaba una indemnización por su detención ilegal.

2.12 El 24 de diciembre de 2004, Jit Man Basnet presentó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una declaración pormenorizada acerca de las condiciones de su detención en el cuartel de Bhairavnath y una lista de los nombres de los detenidos, a condición de que no se diera a conocer el suyo. Sin embargo, en un informe publicado por la Comisión en enero de 2005 aparecía su nombre como fuente de información en el caso de un desaparecido que se había difundido por los medios de comunicación. Ulteriormente, recibió amenazas de muerte en varias ocasiones.

2.13 El 19 de enero de 2005, la Comisión Nacional de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que Jit Man Basnet había sido detenido ilegalmente por el Real Ejército de Nepal en el cuartel de Bhairavnath y sometido a tortura. La Comisión declaró que, a pesar

de que la policía y el Ministerio de Asuntos Internos se habían negado a reconocer la detención, la declaración de Jit Man Basnet, así como fotografías y un informe médico del Instituto de Medicina de la Universidad de Tribhuvan³, presentados a la Comisión una vez puesto en libertad el Sr. Basnet, corroboraban esa conclusión. La Comisión recomendó que las autoridades, entre otras cosas, llevaran a cabo una investigación para identificar y sancionar a los responsables y le abonaran 50.000 rupias en concepto de indemnización. Sin embargo, en la fecha de presentación de la comunicación, no se había puesto en práctica ninguna de las recomendaciones ni se había pagado la indemnización.

2.14 El 18 de septiembre de 2006, Jit Man Basnet presentó un escrito al Tribunal Supremo en el que pedía que se declarara que el Comandante en Jefe del Real Ejército de Nepal, el Jefe de Estado Mayor del Ejército, el General de Brigada de la División Jurídica del Real Ejército de Nepal, los portavoces de este, el Comandante del batallón de Bhairavnath y el Mayor de ese batallón habían incurrido en desacato al Tribunal. En el escrito sostenía que ello había ocurrido durante el procedimiento de *habeas corpus* incoado por el abogado B. L., porque habían inducido a error al Tribunal al negar que Jit Man Basnet hubiese estado detenido en el cuartel de Bhairavnath y sometido a tortura. En consecuencia, el autor pedía al Tribunal que les impusiera la pena más alta posible con arreglo al artículo 7 1) de la Ley del Tribunal Supremo N° 2048 de 1991. El 19 de septiembre de 2006, el Secretario del Tribunal Supremo se negó a registrar el escrito del autor porque estaba dirigido contra una serie de demandados, no todos los cuales estaban incluidos en el recurso original de *habeas corpus*, y porque no se indicaba qué actos constituían desacato al Tribunal. El 22 de septiembre de 2006 el autor pidió al Tribunal Supremo que revocara la decisión del Secretario y el 14 de diciembre de ese año el Tribunal Supremo desestimó la petición.

2.15 En forma paralela, el 29 de octubre de 2006, Jit Man Basnet presentó al Tribunal Supremo un escrito en el que sostenía que había sido detenido ilegalmente y sometido a malos tratos y tortura. El autor pedía que el Tribunal ordenara al Gobierno que estableciera una comisión judicial independiente de alto nivel a fin de investigar la desaparición de personas recluidas en el cuartel de Bhairavnath. El 22 de diciembre de 2006, el Teniente Coronel R. J. K. comunicó al Tribunal Supremo, en representación del batallón de Bhairavnath, que el autor había sido detenido por fuerzas de seguridad en razón de su participación en actividades terroristas, y recluido "en virtud de una orden de la autoridad competente con arreglo a la ley". Señaló asimismo que el Sr. Basnet no había sido sometido a torturas ni malos tratos. El 2 de enero de 2007 el Departamento Jurídico del Ejército reiteró esa información ante el Tribunal Supremo. El 3 de marzo de 2009 el Tribunal Supremo desestimó la petición de mandamiento en razón de que el abogado del Sr. Basnet había estado ausente durante una de las audiencias. Sin embargo, los autores sostienen que el abogado estuvo ausente únicamente en 1 de 15 audiencias.

2.16 El 6 de marzo de 2010, Jit Man Basnet presentó una solicitud de indemnización al Ministerio de Paz y Reconciliación en relación con su aprehensión y detención ilegales por el Real Ejército de Nepal. En la fecha de presentación de la comunicación, no había percibido indemnización alguna.

2.17 Los autores sostienen que han agotado todos los recursos internos. A pesar de sus gestiones, el Estado parte no ha llevado a cabo investigación alguna y nadie ha sido

³ Según la traducción al inglés del informe del reconocimiento médico expedido por el Instituto de Medicina de la Universidad de Tribhuvan, sede de Maharaj, el 19 de diciembre de 2004 y facilitada por los autores, Jit Man Basnet presentaba en su cuerpo cicatrices y marcas de contusión con líneas paralelas e hiperpigmentadas. El informe señalaba también que "las heridas habían sido producidas por el impacto reiterado y contundente de objetos alargados. La antigüedad de las heridas era compatible con la fecha en que se denunciaba que se habían causado".

sancionado por la detención arbitraria, la desaparición forzada y la tortura de que fue objeto Jit Man Basnet. Por otra parte, no puede considerarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos constituya un recurso efectivo. Los autores sostienen que no trataron de presentar a la policía un primer informe porque este procedimiento se limita a los crímenes enumerados en el anexo 1 de la Ley de Causas contra el Estado (1992), que no incluye la desaparición forzada ni la tortura. El Tribunal Supremo ordenó en 2007 al Gobierno que tipificara como delito la desaparición forzada, pero no se ha hecho nada a ese respecto. Como resultado de las lagunas que existen en la legislación vigente con respecto a la desaparición forzada y la tortura, es casi imposible procesar y sancionar a los autores de estos crímenes.

La denuncia

3.1 Los autores sostienen que Jit Man Basnet fue víctima de una desaparición forzada y que el Estado parte vulneró los derechos que le asisten a tenor de los artículos 7, 9, 10 y 16, leído por sí solos y junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. En cuanto a Top Bahadur Basnet, se vulneraron los derechos que le asisten a tenor del artículo 7, leído junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.2 Jit Man Basnet fue objeto de una desaparición forzada porque agentes del Estado parte le privaron arbitrariamente de su libertad, estuvo detenido en régimen de incomunicación en el cuartel de Bhairavnath entre el 4 de febrero y el 18 de octubre de 2004 y, por lo tanto, se le denegó el amparo de la ley. Su desaparición forzada y detención en régimen de incomunicación constituyen *per se* un trato incompatible con el artículo 7. Además, mientras se encontraba detenido, fue objeto de tortura y otras formas de malos tratos físicos y psicológicos. Los autores piden al Comité que considere estos actos en el contexto general de las infracciones sistemáticas de los derechos humanos que se cometían en el Estado parte contra los sospechosos de ser maoístas⁴, especialmente en el cuartel de Bhairavnath⁵.

3.3 Las autoridades detuvieron a Jit Man Basnet sin indicar los fundamentos legales. No quedó constancia de su detención en ningún registro oficial y no se permitió que lo vieran sus familiares ni su abogado defensor. Nunca fue llevado ante un juez o cualquier otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales ni pudo recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención. Esos hechos constituyen infracciones del artículo 9.

3.4 La detención en régimen de incomunicación y la desaparición forzada de Jit Man Basnet, al igual que las condiciones a que fue sometido, constituyen por sí solas infracciones del artículo 10 del Pacto.

3.5 La detención de Jit Man Basnet en régimen de incomunicación durante más de nueve meses lo privó del amparo de la ley. A este respecto, el autor indica que, cada vez que representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja visitaban el cuartel de Bhairavnath, lo trasladaban y escondían en distintos lugares del cuartel para privarlo de cualquier forma de protección o de un posible recurso. En consecuencia, el Estado parte es responsable de vulnerar los derechos que le asisten a tenor del artículo 16.

⁴ Los autores se remiten al informe del Relator Especial sobre la Tortura sobre su visita a Nepal (véase la nota 1 *supra*), párrs. 26 y 3; y a las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Nepal, (CAT/C/NPL/CO/2), de 13 de abril de 2007, párrs. 13 y 24.

⁵ Los autores se refieren al informe del ACNUDH sobre la investigación de las detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones en el cuartel de Maharajgunj del Real Ejército de Nepal (véase la nota 2 *supra*), párrs. 27 a 44.

3.6 El Estado parte no llevó a cabo de oficio una investigación pronta, imparcial, minuciosa e independiente con respecto a la detención arbitraria y la desaparición forzada de Jit Man Basnet ni a las torturas y malos tratos graves de que fue objeto, y no se ha castigado a los responsables. El marco legal vigente no es efectivo y, en la práctica, deja a las víctimas y sus familiares sin recurso alguno, con lo que propicia más la impunidad. El recurso de *habeas corpus* es ilusorio en la práctica en los casos de desaparición forzada. Se afirma que los fallos que dictan los tribunales en estos recursos contra las fuerzas de seguridad no se cumplen. Además, el procedimiento de *habeas corpus* solo puede prosperar si las fuerzas de seguridad admiten que la persona buscada está bajo su custodia. Solo entonces se puede pedir a las autoridades militares que expliquen por qué alguien debe seguir detenido. Una dificultad fundamental en estos casos consiste en que los funcionarios del Gobierno no son considerados "testigos" y no están obligados por ninguna disposición legal a decir la verdad⁶.

3.7 En lo concerniente a los derechos de Top Bahadur Basnet, este quedó sumido en una angustia y una aflicción profundas en razón de la detención arbitraria y ulterior desaparición forzada de su primo, así como por la falta de una investigación. Además, mientras buscaba a su primo, fue sometido reiteradamente a intimidación y hostigamiento. El Estado parte no previno debidamente esos incidentes ni los investigó cuando tuvieron lugar. Por otra parte, en ausencia de su primo, Top Bahadur Basnet tuvo que hacerse cargo de la familia Basnet y proveer el sustento de las cuatro hermanas y el padre de su primo. Ello cambió drásticamente su vida porque tuvo que dejar de lado sus actividades comerciales y tomar en préstamo importantes cantidades de dinero. Sigue sufriendo las consecuencias psicológicas de la enorme angustia a que fue sometido. Sin embargo, no ha percibido indemnización alguna por el daño material y moral sufrido ni ha habido medida alguna de rehabilitación. En consecuencia, afirma que esos hechos constituyen una infracción del artículo 7, leído junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.8 Los autores piden que el Comité recomiende al Estado parte que: a) haga comparecer a los autores de la privación arbitraria de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de Jit Man Basnet ante las autoridades civiles competentes para su procesamiento, sentencia y condena y difunda públicamente los resultados de tales medidas; b) a título provisional, separe del servicio a todos los oficiales del ejército respecto de los cuales haya pruebas *prima facie* de que estuvieron involucrados en los delitos cometidos contra Jit Man Basnet, en espera del resultado de la investigación; c) se cerciore de que los sospechosos de haber cometido esos delitos no están en condiciones de ejercer influencia en la marcha de la investigación mediante presiones o actos de intimidación o represalia contra los autores, los testigos, sus familiares, sus abogados defensores u otras personas que participen en la investigación; d) se cerciore de que los autores obtienen una reparación integral y una indemnización pronta, justa y adecuada, y e) se cerciore de que las medidas de reparación comprenden el daño material y moral y medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción y de que se dan garantías de que los hechos no se repetirán. En particular, piden que el Estado parte, en ceremonia pública y en presencia de las autoridades y de los autores, a los cuales se darán oficialmente disculpas, reconozca su responsabilidad internacional y que ponga nombre a una calle, construya un monumento o ponga una placa conmemorativa en Katmandú para preservar la memoria de todas las víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado interno, con inclusión de una referencia específica al caso de Jit Man Basnet que sirva para restablecer por completo su reputación. El Estado parte debería también proporcionar a los autores atención médica y psicológica inmediata y gratuita a través de sus instituciones especializadas y darles acceso a asistencia letrada gratuita, cuando sea necesario, a fin de que tengan a su disposición recursos efectivos y suficientes.

⁶ Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, informe sobre su visita a Nepal (véase la nota 1 *supra*), párrs. 40 a 42.

Como garantía de no repetición, el Estado parte debería tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada y la tortura, y los distintos grados de participación en estos delitos, constituyan delitos separados en el derecho penal del país, sancionados con penas adecuadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad. Por último, el Estado parte debería establecer a la brevedad posible programas de educación sobre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para todos los miembros del ejército, las fuerzas de seguridad y el poder judicial.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En nota verbal de fecha 24 de junio de 2011, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos.

4.2 Con respecto a Top Bahadur Basnet, no hay constancia alguna de que agentes del Estado hayan vulnerado sus derechos en el curso del conflicto armado. La comunicación no menciona expresamente qué derechos se vulneraron, en qué circunstancias y qué medidas tomó él a ese respecto. El Estado parte sostiene que el Comité no puede considerar una comunicación abstracta y que, por lo tanto, debe declarar inadmisibles las denuncias relativas a los derechos de Top Bahadur Basnet.

4.3 En cuanto a Jit Man Basnet, este fue puesto en libertad, ileso, por las fuerzas de seguridad el 18 de octubre de 2004. Además, su nombre figura en los registros del Ministerio de Paz y Reconstrucción como víctima de una desaparición forzada y, con arreglo a una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene derecho a percibir una indemnización de 50.000 rupias. El Estado parte destinó la suma de 120 millones de rupias a pagar indemnizaciones a víctimas del conflicto armado. El párrafo 5 de los Procedimientos relativos a la reparación, indemnización y asistencia financiera, 2066 (2009) dispone que quien haya sido secuestrado o haya desaparecido, o su heredero, puede obtener una reparación pecuniaria de 25.000 rupias por conducto de la Oficina de Administración del Distrito correspondiente. Si el autor no ha percibido las 50.000 rupias a título de indemnización provisional, todavía puede solicitarla.

4.4 El artículo 33 q) y s) de la Constitución Provisional de Nepal de 2007 y el artículo 5.2.5 del Acuerdo General de Paz disponen el establecimiento de mecanismos de justicia de transición, como una comisión de alto nivel para la verdad y la reconciliación, a fin de investigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos durante el conflicto armado y crear un clima de reconciliación en la sociedad. A estos efectos, el Gobierno presentó al Parlamento el proyecto de ley sobre la comisión para la verdad y la reconciliación y el proyecto de ley sobre las desapariciones forzadas (delito y penas), cuyo principal objetivo consiste en establecer comisiones independientes, imparciales y autónomas para llevar a cabo investigaciones minuciosas y dignas de crédito de todas las denuncias de desapariciones e infracciones graves de los derechos humanos que tuvieron lugar entre el 13 de febrero de 1996 y el 21 de noviembre de 2006. A la fecha en que se presentaron las observaciones del Estado parte, los proyectos de ley estaban pendientes de aprobación por el Comité Legislativo del Parlamento. El Estado parte sostiene que, en esas circunstancias, y en vista de su sincero esfuerzo por establecer tales mecanismos de justicia de transición, no puede llegarse a la conclusión de que los recursos internos hayan sido indebidamente prolongados. En consecuencia, los autores no los han agotado.

5. El 11 de enero de 2012 el Estado parte informó al Comité de que los dos proyectos de ley estaban en la última etapa de su tramitación en el Comité Legislativo del Parlamento y le pidió que se abstuviera de considerar la comunicación en vista de su genuino compromiso de someter a los autores de los hechos a la acción de la justicia y de las medidas tomadas para establecer mecanismos de justicia de transición con ese fin.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte

6.1 El 9 de marzo de 2012 los autores rechazaron las observaciones del Estado parte. Sostuvieron que su comunicación contenía denuncias explícitas de infracciones de los derechos que asistían a Top Bahadur Basnet a tenor del artículo 7, leído junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. La comunicación da una relación detallada de las gestiones que hizo ante instituciones privadas y ante las autoridades para determinar el paradero de Jit Man Basnet y obtener su puesta en libertad. A pesar del peligro para su propia seguridad personal, se puso en contacto con altos oficiales del ejército, incluidos algunos que estaban involucrados en la desaparición forzada y la tortura de su primo, como el Coronel R. B., Comandante del cuartel de Bhairavnath, y S. K. B., Superintendente de las Fuerzas Armadas de Policía. El hecho de que el Estado parte no haya encontrado constancia de que se hayan vulnerado los derechos humanos de Top Bahadur Basnet no significa que ello no haya ocurrido. Fundamentó debidamente su cercanía a Jit Man Basnet y explicó en detalle sus intentos de buscar a su primo y la indiferencia de las autoridades ante sus solicitudes de información sobre su suerte y paradero, así como las consecuencias para su salud mental.

6.2 El Estado parte no facilita información pertinente para impugnar la admisibilidad de las denuncias relativas a los derechos de Jit Man Basnet. El hecho de que haya quedado en libertad no absuelve en modo alguno al Estado parte de su responsabilidad por la vulneración de sus derechos.

6.3 La suma de 50.000 rupias que recomendó la Comisión Nacional de Derechos Humanos como indemnización por los agravios sufridos por Jit Man Basnet es insignificante para cubrir el daño material y moral que sufrió y no puede considerarse un recurso interno efectivo en el sentido del artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Además, la simple indemnización pecuniaria de las infracciones de los derechos humanos de esa índole no constituye un recurso suficiente. La reparación en caso de infracciones manifiestas de los derechos humanos debe incluir la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición.

6.4 A la fecha en que se presentaron las observaciones de los autores, el establecimiento de la futura Comisión para la Verdad y la Reconciliación y la Comisión sobre las Desapariciones era incierto. Además, los proyectos de ley incluían una cláusula general de amnistía para los autores de infracciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con inclusión de las desapariciones forzadas. Los procesos de determinación de los hechos por órganos no judiciales, si bien son esenciales para establecer la verdad, nunca pueden reemplazar el acceso a la justicia y a la reparación para las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos, pues el sistema de justicia penal es la vía más adecuada para proceder de inmediato a la investigación y sanción de los delitos. A este respecto, los autores señalan que las comisiones no serían órganos judiciales y estarían facultadas únicamente para hacer recomendaciones a los órganos competentes, incluida la Fiscalía General.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de que el Estado parte aduce que las denuncias relativas a la vulneración de los derechos de Top Bahadur Basnet están formuladas en forma abstracta porque no mencionan explícitamente qué derechos se vulneraron y en qué circunstancias. El Comité, sin embargo, observa que Top Bahadur Basnet denuncia que se han vulnerado los derechos que le asisten a tenor del artículo 7, leído junto con el artículo 2, párrafo 3, en razón de todo lo que le acaeció en relación con la presunta detención ilegal, desaparición forzada y tortura de su primo, Jit Man Basnet. El Comité considera que Top Bahadur Basnet ha fundamentado suficientemente sus afirmaciones a los efectos de la admisibilidad.

7.4 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que los autores no han agotado los recursos internos; de que el caso de Jit Man Basnet debería tratarse en el marco de los mecanismos de justicia de transición que se han de establecer de conformidad con la Constitución Provisional de 2007 y el Acuerdo General de Paz de 2006; y de que Jit Man Basnet puede solicitar una indemnización de 50.000 rupias por su detención ilegal y las torturas que sufrió en calidad de víctima del conflicto armado, conforme a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El Comité toma nota también de que los autores aducen que el 8 de marzo de 2002 Top Bahadur Basnet presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una solicitud de que se investigara la desaparición de su primo; de que el propio Jit Man Basnet solicitó, después de su puesta en libertad, que se investigaran las denuncias de su detención ilegal, desaparición y tortura, y que, a pesar de que han transcurrido diez años desde que se cometieron las infracciones que se denuncian, la investigación no ha llegado a conclusión alguna. El Comité observa que el Estado parte ha cuestionado el requisito del agotamiento de los recursos internos de manera general. Sin embargo, no ha explicado al Comité qué medidas concretas podrían satisfacer de forma adecuada y efectiva las reclamaciones formuladas por cada uno de los autores. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual en caso de violaciones graves se requiere un recurso judicial⁷. A este respecto, el Comité observa que los órganos de justicia de transición que se han de establecer no son órganos judiciales y considera que la investigación relativa a Jit Man Basnet se ha prolongado indebidamente. En consecuencia, el Comité concluye que nada obsta para que examine la comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.5 A la luz de lo que antecede y al no haber otros obstáculos a la admisibilidad, el Comité considera la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo con respecto a Jit Man Basnet en virtud de los artículos 7, 9, 10 y 16, por sí solos y junto con el artículo 2, párrafo 3, y en relación con Top Bahadur Basnet en virtud del artículo 7, leído junto con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota de las afirmaciones de los autores, que no han sido refutadas, de que Jit Man Basnet fue detenido por personas vestidas con el uniforme del ejército el 4 de febrero de 2004 y llevado al cuartel del batallón de Bhairavnath, donde fue recluso en régimen de incomunicación, sin que tuviera acceso a sus familiares, a un abogado ni a nadie más en el mundo exterior hasta la primera semana de octubre de 2004; y que, durante ese período, las autoridades se negaron a informar a sus familiares de que estaba recluso en el cuartel de Bhairavnath o en cualquier otro lugar. Las autoridades tampoco colaboraron

⁷ Véase la comunicación N° 1761/2008, *Giri c. Nepal*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 6.3.

en la investigación que llevó a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos para determinar la suerte y el paradero de Jit Man Basnet. El Comité, en consecuencia, considera que la privación de la libertad de Jit Man Basnet, que las autoridades se negaron luego a reconocer, y la ocultación de su paradero constituyeron una desaparición forzada.

8.3 El Comité reconoce el grado de sufrimiento que entraña la privación indefinida de libertad sin contacto con el exterior. Recuerda su observación general N° 20 (1992), sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que recomienda que los Estados partes adopten disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. El Comité observa que, en el presente caso, Jit Man Basnet estuvo recluido en régimen de incomunicación entre el 4 de febrero y la primera semana de octubre de 2004 sin contacto con el exterior. Toma nota asimismo de la denuncia de que fue torturado, especialmente en los primeros días de su detención, mientras era interrogado. El Comité observa que el Estado parte ha limitado su respuesta a sostener que el 18 de octubre de 2004 Jit Man Basnet fue puesto en libertad por las fuerzas de seguridad sin haber sufrido daño alguno. Sin embargo, el Estado parte no ha dado respuesta alguna a la denuncia de los autores relativa a las circunstancias concretas de su detención ni ha refutado las denuncias de tortura o las conclusiones a que llegó la Comisión Nacional de Derechos Humanos a este respecto. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que el hecho de haber mantenido en cautiverio a Jit Man Basnet sin permitir que tuviera contacto alguno con sus familiares y con el exterior y de haberlo sometido a actos de tortura constituye una vulneración de los derechos que le asisten a tenor del artículo 7 del Pacto.

8.4 El Comité toma nota de la angustia y la aflicción causadas a Top Bahadur Basnet por la desaparición de su primo, Jit Man Basnet, desde el momento de su detención hasta la primera semana de octubre de 2004, cuando consiguió ingresar al cuartel de Bhairavnath y comprobar que su primo estaba vivo. El Comité observa que, durante ese período, Top Bahadur Basnet desempeñó la función de cabeza de la familia Basnet y atendió a las necesidades de las cuatro hermanas y el padre de su primo y que ambos autores no solo están oficialmente emparentados, sino que también mantienen una amistad muy estrecha, ya que crecieron en el mismo hogar como una sola familia. Observa asimismo que, poco después de la desaparición de Jit Man Basnet, Top Bahadur Basnet presentó una solicitud de investigación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se dirigió a varias autoridades e instituciones privadas para averiguar el paradero de su primo; y que fue contradictoria la información sobre la suerte y el paradero de su primo facilitada por las autoridades, que oficialmente negaron que estuviera detenido. En las circunstancias particulares del presente caso, el Comité considera que los hechos que le han sido expuestos ponen también de manifiesto una infracción del artículo 7 del Pacto con respecto a Top Bahadur Basnet⁸.

8.5 Con respecto a la denuncia de vulneración del artículo 9, el Comité toma nota de que los autores afirman que el 4 de febrero de 2004 Jit Man Basnet fue detenido sin una orden judicial y recluido en régimen de incomunicación en el cuartel de Bhairavnath del Real Ejército de Nepal y que nunca fue llevado ante un juez o cualquier otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales ni pudo recurrir a un tribunal para impugnar la legalidad de su detención. El Estado parte no ha refutado esas denuncias. En consecuencia, al no haber explicaciones del Estado parte al respecto, el Comité considera que la detención de Jit Man Basnet constituye una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9 del Pacto.

⁸ Véanse las comunicaciones N° 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2010, párr. 7.5; N° 1295/2004, *El Awani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2006, párr. 4; N° 107/1981, *Quinteros c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 14; y N° 950/2000, *Sarma c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2003, párr. 9.5.

8.6 En cuanto a la denuncia relativa al artículo 10, párrafo 1, el Comité reitera que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a ningún sufrimiento o restricción aparte de los resultantes de la privación de la libertad y que deben ser tratados con humanidad y respeto de su dignidad⁹. En el presente caso, el Comité toma nota de las denuncias de los autores de que durante largos períodos Jit Man Basnet fue mantenido con las manos esposadas detrás de la espalda y los ojos vendados, que fue recluido en una carpa con agujeros en el techo y que era inadecuada para las temperaturas del invierno; que había un solo inodoro para más de 100 detenidos y que la comida era escasa y de muy mala calidad. Habida cuenta de su detención en régimen de incomunicación, el trato que le fue infligido y las duras condiciones de detención, el Comité dictamina que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

8.7 Con respecto al artículo 16, el Comité reitera su jurisprudencia habitual, según la cual el hecho de sustraer intencionalmente a una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de esa persona ante la ley si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y si se obstaculizan sistemáticamente los intentos de sus allegados de interponer recursos que puedan ser efectivos, en particular ante los tribunales (véase el artículo 2, párrafo 3, del Pacto)¹⁰. En el presente caso, las autoridades mantuvieron detenido a Jit Man Basnet en régimen de incomunicación durante unos ocho meses y, pese a las gestiones realizadas por sus familiares, se negaron a proporcionar a estos información relativa a su paradero y negaron oficialmente su detención en una institución militar. Tampoco se ha refutado el hecho de que las autoridades trasladaron y escondieron a los detenidos, entre ellos Jit Man Basnet, en distintos lugares del cuartel cada vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Comité Internacional de la Cruz Roja los visitaban. El Comité, por lo tanto, llega a la conclusión de que la desaparición forzada de Jit Man Basnet lo ha sustraído del amparo de la ley durante ese período, en infracción del artículo 16 del Pacto.

8.8 Los autores invocan el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, según el cual los Estados partes están obligados a garantizar que las personas tengan a su alcance recursos efectivos y cuyo resultado se pueda hacer cumplir para hacer valer los derechos reconocidos en el Pacto. El Comité reitera la importancia que asigna a que los Estados partes establezcan mecanismos judiciales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de vulneración de los derechos con arreglo a la legislación interna. El Comité se remite a su observación general N° 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, según la cual el hecho de que un Estado parte no investigue presuntas violaciones podría en sí constituir una violación distinta del Pacto. En el presente caso, el Comité observa que Jit Man Basnet no tuvo acceso a un recurso efectivo mientras se encontraba detenido ni una vez que quedó en libertad. En el curso de la detención, Top Bahadur Basnet se puso también en contacto con diversas autoridades mientras buscaba a su primo, entre ellas las autoridades del cuartel de Bhairavnath, que lo amenazaron y se negaron a darle información acerca del paradero y la suerte de su primo. A pesar de las gestiones realizadas por los autores y de las recomendaciones que formuló el 19 de enero de 2005 la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los efectos de que se investigara, han transcurrido casi diez años desde la detención de Jit Man Basnet y el

⁹ Véanse la observación general N° 21 (1992) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, párr. 3; y las comunicaciones N° 1779/2008, *Mezine c. Argelia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2011, párr. 8.8, N° 1780/2008, *Zarzi c. Argelia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2011, párr. 7.8, y N° 1134/2002, *Gorji-Dinka c. el Camerún*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.2.

¹⁰ Véanse las comunicaciones N° 1640/2007, *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia* (véase la nota 8 *supra*), párr. 7.9, N° 1327/2004, *Grioua c. Argelia*, dictamen aprobado el 10 de julio de 2007, párr. 7.8, N° 1495/2006, *Madoui c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2008, párr. 7.7, y N° 1905/2009, *Khirani c. Argelia*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, párr. 7.8.

Estado parte no ha llevado a cabo una investigación minuciosa y efectiva para dilucidar las circunstancias de su detención y someter a los responsables a la justicia. Además, la indemnización de 50.000 rupias concedida a Jit Man Basnet por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no constituye un remedio adecuado y acorde a las graves infracciones de que este fue objeto. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos expuestos ponen de manifiesto que se han vulnerado el artículo 2, párrafo 3, leído junto con los artículos 7, 9, 10 (párr. 1) y 16 con respecto a Jit Man Basnet, y el artículo 2, párrafo 3, leído junto con el artículo 7, con respecto a Top Bahadur Basnet.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que la información que tiene a la vista pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido los artículos 7; 9; 10, párrafo 1 y 16, y del artículo 2, párrafo 3, leídos junto con los artículos 7, 9, 10, párrafo 1 y 16 del Pacto con respecto a Jit Man Basnet y los artículos 7 y 2, párrafo 3, leído junto con el artículo 7, con respecto a Top Bahadur Basnet.

10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo que incluya: a) realizar una investigación exhaustiva y efectiva de las circunstancias que rodearon la detención de Jit Man Basnet y el trato de que fue objeto en el cuartel de Bhairavnath; y procesar, juzgar y castigar a los responsables de las violaciones cometidas; b) suministrar a los autores información detallada acerca de los resultados de esta investigación; c) conceder una indemnización adecuada a los autores por las infracciones de que fueron objeto; d) velar por que se proporcione a los autores la rehabilitación psicológica y el tratamiento médico que sean necesarios y adecuados, y e) adoptar medidas apropiadas de reparación. El Estado parte también está obligado a adoptar medidas para evitar violaciones similares en el futuro. En este sentido, el Estado parte debe velar por que su legislación permita penalmente el procesamiento por los hechos constitutivos de una violación del Pacto.

11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y que se pueda hacer cumplir cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para cumplir el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y lo difunda ampliamente en sus idiomas oficiales.

Apéndice

[Original: inglés]

Voto particular (en parte coincidente y en parte disidente) firmado por Yuval Shany, miembro del Comité

1. Aunque estoy de acuerdo con todas las conclusiones de la mayoría respecto del primer autor —Jit Man Basnet—, no puedo sumarme a la conclusión de que las partes de la denuncia relativas al segundo autor —Top Bahadur Basnet— son admisibles. De conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Primer Protocolo Facultativo, el Comité ha de cerciorarse de que el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, nada hay en el expediente del caso que indique que el segundo autor intentase adoptar medidas para acceder a un recurso interno o incluso alertar al Estado parte del hecho de que se consideraba a sí mismo víctima de una violación de los derechos humanos antes de que se archivara la comunicación. Ciertamente la afirmación del Estado parte de que no se adoptaron tales medidas no ha sido refutada por el segundo autor.

2. La mayoría opinó que el Estado parte "no ha explicado al Comité qué medidas concretas podrían satisfacer de forma adecuada y efectiva las reclamaciones formuladas por cada uno de los autores". Ese aserto está en consonancia con el criterio general del Comité de que los Estados partes que afirmen que no se han agotado los recursos internos han de "indicar los recursos disponibles y efectivos que el autor de la comunicación no haya agotado"¹¹. Con todo, opino que debería reconocerse una extensión a ese criterio cuando el autor no hubiese adoptado ninguna medida para exigir reparaciones o incluso señalar a la atención de las autoridades del Estado su reivindicación de la condición de víctima. En tales circunstancias y al no haber explicado el autor por qué no adoptó tales medidas, me resulta difícil aceptar que se hubiese ofrecido una oportunidad razonable al Estado parte para que reparase la violación antes de que la comunicación se remitiese al Comité¹². En consecuencia, considero que, dadas las circunstancias particulares del caso planteado, el Comité no está en condiciones de cerciorarse de que se agotaron los recursos por lo que respecta a la denuncia del segundo autor.

¹¹ Observación general Nº 33 (2008) del Comité, relativa a las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo, párr. 5.

¹² Véase *Selmouni v. France*, demanda Nº 25803/94, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 28 de julio de 1999, párr. 74.